



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por yyyyy, S.A., debido a los daños producidos por el desprendimiento de una señal de tráfico.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1068/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de yyyyy, S.A., en nombre y



representación de xxxxx, S.L., reclamando por la caída de una señal de tráfico en el vehículo del asegurado.

Aporta como documentación justificativa informe de la Policía Local, emitido el 12 de abril de 2005 por los agentes que intervinieron, en el que se señala:

“En el Parte de Novedades del día 18 de Marzo del año 2.005, Turno de la Mañana, se lee:

»Sobre las 13:41 horas, se recibió llamada telefónica en esta Inspección, del titular de la Furgoneta xxxxx, manifestando que dicho vehículo había sufrido daños al caer sobre él una señal de tráfico, cuando se encontraba estacionada en la C/ xxxxx.

»Acto seguido se persona en el lugar la patrulla, compuesta por los Agentes (...) comprobando, que en el lugar y junto a la furgoneta había una señal de tráfico con su poste metálico, tirada en el suelo, y la base del poste tenía la chapa corroída, desprendiéndose-cayendo, bien por efecto del viento u otros, que ignoran los agentes Actuantes. Asimismo, que la furgoneta presentaba un golpe en la parte posterior izquierda, junto a la puerta, con ligero hundimiento de la chapa”.

Se añade que la titular de la furgoneta es xxxxx, S.L.

Segundo.- Por Decreto nº 213/2005, de 29 de abril de 2005, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, el Alcalde del Ayuntamiento acuerda el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, nombrando instructor del mismo. Dicho nombramiento es comunicado al reclamante, dándole el plazo de diez días para que aporte al expediente cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en que basa su reclamación.

Tercero.- La parte reclamante, por escrito con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de 17 de mayo de 2005, reitera sus alegaciones y señala que “han comprobado los Policías Municipales el hecho y no han levantado atestado porque no han querido”.



Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2005, el instructor solicita al Jefe de la Policía Local el informe de las actuaciones practicadas el 18 de marzo de 2005, remitiéndolo aquél el 7 de octubre de 2005.

Se incluyen así mismo en el expediente dos fotografías del vehículo del lado del golpe en cuestión.

Quinto.- Consta en el expediente un escrito del instructor, de 9 noviembre de 2005, reclamando al interesado la factura de los daños, pero no figura en la documentación remitida la recepción de tal escrito por el destinatario.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se hayan formulado alegaciones.

Séptimo.- Con fecha 3 de octubre de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos



de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por yyyyy, S.A., en nombre y representación de xxxxx, S.L., debido a los daños ocasionados por una señal de tráfico.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el instructor del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración local.

En la esfera de la Administración local el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia local".

Es, pues, indiscutible la competencia de los municipios para el adecuado mantenimiento de las vías públicas y para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, tal y como se desprende del artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En el expediente que nos ocupa, manifiesta la parte interesada que el motivo de la reclamación es un golpe en un vehículo por la caída de una señal de tráfico; comprobada la regularidad formal de su petición, la cuestión que se plantea es si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la abolladura del vehículo, que se observa en las fotografías, fue o no consecuencia directa de la caída de una señal de tráfico sobre el mismo, y, en el supuesto de que efectivamente fuera consecuencia de tal caída, si ésta se produjo por su mal estado u otra causa que hizo que cayera por sí sola.

De ninguno de los documentos obrantes puede deducirse, sin duda razonable, que el pequeño hundimiento de la chapa del vehículo fuera efectivamente causado por la caída de la señal de tráfico, y además tampoco son claras las circunstancias en que pudo ocurrir el percance, sin que el informe de la Policía Local –transcrito en los antecedentes de hecho– sea suficiente para dar por probada la versión de la parte reclamante.



Por otro lado, tampoco el interesado ha llegado a efectuar una evaluación del daño, lo cual, sin ser motivo determinante de desestimación, no coadyuva a resolver favorablemente la reclamación.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, de forma suficiente e indubitable, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de la reclamación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.L., representada por yyyyy, S.A., debido a los daños producidos por el desprendimiento de una señal de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.